

**Tesina de Graduación**

**Universidad: FASTA**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Carrera: Abogacía**

**Agravación de la pena por reincidencia en el Derecho  
Penal Argentino**

**Autor: Christensen, Agustina**

**Asesoramiento:**

**Tutor: Echevarría, Agustín**

**Departamento de Metodología: Dra. Amelia Ramírez**

**Tandil, 18 de Octubre de 2013**

## **ÍNDICE**

Abstract.....	Pág. 3
Introducción.....	Pág. 4
A. Perspectiva teórica	
1. Acerca de la reincidencia.....	Pág. 6
2. Sistema adoptado en Argentina.....	Pág. 6
3. Requisitos para la declaración de reincidencia.....	Pág. 8
4. Fundamentos de la reincidencia.....	Pág. 10
B. Desarrollo	
1. Requisito del cumplimiento parcial de la pena en la reincidencia.....	Pág. 13
I. Sufrimiento suficiente de la pena.....	Pág. 14
II. Progresividad del régimen penitenciario.....	Pág. 17
2. La agravación de la pena por reincidencia y su relación con los Principios constitucionales.....	Pág. 19
I. Principio de culpabilidad.....	Pág. 19
II. Principio non bis in ídem.....	Pág. 21
III. Principio de presunción de inocencia.....	Pág. 22
IV. Principio de igualdad.....	Pág. 23
3. Reincidencia y ¿Derecho Penal del hecho o derecho penal del autor?.....	Pág. 25
4. Efectos de la reincidencia.....	Pág. 27
I. Efectos frente al derecho a la libertad condicional.....	Pág. 28
II. Efectos frente a imposición de reclusión por tiempo indeterminado.....	Pág.31
Conclusión.....	Pág. 33
Bibliografía.....	Pág. 35
Agradecimientos y dedicatoria.....	Pág. 36

Anexos.....Pág. 37

## **ABSTRACT**

El propósito del trabajo se centró en el estudio del instituto de la reincidencia, sus requisitos, fundamentos y efectos para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la agravación de la pena por reincidencia.

A través del estudio de la ley, doctrina y jurisprudencia se llegó a determinar que el instituto de la reincidencia viola derechos y garantías fundamentales de los individuos contenidas en la Constitución Nacional, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos, concluyendo así, que el mismo es inconstitucional por agravar la pena de un individuo simplemente por el hecho de ser reincidente.

## **INTRODUCCIÓN**

El hombre vive, crece y se desarrolla en relación con otros individuos y, como tal, no puede ser considerado de modo aislado, es por esta razón que el delito es un tema de importancia transversal ya que genera un gran impacto en la convivencia y en el bienestar social.

Como primera aproximación podemos decir que se configura la reincidencia cuando un condenado que cumplió total o parcialmente pena privativa de libertad, comete un nuevo delito punible con la misma clase de pena antes que haya transcurrido un cierto plazo. Reincidir significa reiterar en el delito, es decir, es reincidente aquel que comete un nuevo delito después de una sentencia definitiva. En palabras de Zaffaroni, la reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro delito.

El fenómeno de la reincidencia se remonta hasta la antigua Roma, donde la llamaban “consuetudo delinquendi”, o delincuencia habitual que demostraba que el reo aparecía como incorregible. Fue admitida también por el Derecho Canónico como agravante de la pena y admitida por el Código Penal francés de 1810.

El Código Penal Argentino recepta el instituto de la reincidencia en el Art. 50, el cual se vio afectado por la reforma introducida por la ley 23.057 en el año 1984. Hoy, luego de la reforma nuestro Código Penal en su Libro Primero, Título VIII trata el instituto y establece en su Art. 50 lo siguiente:

*“Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.*

*La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.*

*No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años”*

La pluralidad de hechos nocivos, comprendidos en la figura de la reincidencia, realizados por un mismo sujeto, sin dudas, es un fenómeno social muy antiguo, tal es así que gran parte de las sociedades le han asignado relevancia jurídica instaurando severas consecuencias jurídicas a quienes son sus responsables.

En el caso en particular, nuestro Código Penal, atribuye a la reincidencia el efecto de agravar la respuesta institucional punitiva del Estado de tres formas: a) contemplándola expresamente como pauta para la determinación judicial de la pena (Arts. 40 y 41, C.P.); b) asignándole el poder de impedir la libertad condicional del condenado (Art. 14, C.P.); y c) posibilitando la imposición de la llamada “reclusión por tiempo indeterminado”, como accesoria de la última condena (Art. 52, C.P.).

El propósito del presente trabajo es analizar el planteamiento de la agravante de culpabilidad por reincidencia, para así poder determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, determinando si incurre en violaciones en nuestro derecho dicho instituto, desarrollando las distintas posturas que se han ido generando en torno al tema en cuestión.

Para arribar al objetivo general y poder responder a la pregunta de inicio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la agravación de la pena por reincidencia se abordarán los siguientes temas, a saber:

- Análisis del sistema de reincidencia adoptado en la Argentina antes y después de la ley 23.057
- Requisitos que deben cumplirse para que exista declaración de reincidencia
- Análisis de los distintos fundamentos expuestos para determinar una mayor severidad punitiva
- Garantías constitucionales que se encuentran en relación con dicho instituto
- Efectos de la reincidencia frente al derecho a la libertad condicional y frente a la imposición de reclusión por tiempo indeterminado

Para cada uno de estos objetivos específicos a desarrollar en el presente trabajo, se tendrá en cuenta el desarrollo de la cuestión en el derecho a través del análisis de la ley, la jurisprudencia, y la doctrina.

## **A. PERSPECTIVA TEÓRICA**

### **1. Acerca de la reincidencia**

Como dice Zaffaroni *“la reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro delito.”*<sup>1</sup>

En cuanto a la regulación en materia de reincidencia en el Código de fondo nacional, la reincidencia se encuentra establecida en el Título VIII, el cual contiene los Arts. 50, 51, 52 y 53. Por otro lado, los efectos de dicho instituto también se verifican a través de los Arts. 13, 14 y 17 del Código Penal. Y finalmente, el artículo 41 del mismo compendio legislativo enumera dentro de las circunstancias a las que debe atenderse a los fines de agravar o atenuar las penas, a las reincidencias en que hubiera incurrido.

### **2. Sistema adoptado en Argentina**

En el derecho penal argentino rige, a partir de la vigencia de la ley 23057, el sistema denominado de reincidencia “real” o “verdadera”, que requiere no sólo la existencia de una condena anterior, sino, también, el cumplimiento real de una pena carcelaria impuesta en aquella condenación. En efecto, bajo el régimen anterior se consideraba reincidente a quien cometía un nuevo delito, si registraba una condena anterior firme a pena privativa de libertad. No se tomaba en cuenta si dicha pena había sido cumplida o no por el condenado. Por eso se la llamaba reincidencia “ficta”.

A partir de la ley 23.057 nuestro Código consagra el régimen de la reincidencia real, en la cual ya no basta la existencia de una condena antecedente a la pena privativa de libertad sino que se exige además que la pena impuesta haya sido total o parcialmente cumplida y que el nuevo delito por el que se condena prevea también pena privativa de libertad que sea aplicada.

---

<sup>1</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl.- “Derecho Penal: Parte General”, Editorial Ediar. Buenos Aires – Argentina. 2002

El fundamento de la reincidencia ficta consiste en considerar que el pronunciamiento condenatorio por si solo, aún sin cumplimiento, es advertencia seria y rigurosa para que el sujeto se abstenga de cometer otro delito. Si tal advertencia resulta insuficiente, la comisión de otro delito configura entonces reincidencia. En cambio, el fundamento de la reincidencia real, es de orden psicológico, ya que para que se configure reincidencia el sujeto debe haber sufrido pena efectiva, y no obstante ello, haberle resultado tal prevención inútil

Además de la distinción entre reincidencia real y reincidencia ficta existe otra clasificación de la reincidencia en la cual el foco de la clasificación se centra en la naturaleza del delito, tal es que se debe distinguir la reincidencia “genérica” de la reincidencia “específica”. Se habla de reincidencia genérica cuando el nuevo delito es de diferente naturaleza a aquél o aquéllos por los que el sujeto fue condenado anteriormente. En cambio, es reincidencia específica, cuando el nuevo delito cometido es idéntico o análogo a aquél por el cual el sujeto fue condenado anteriormente.

Nuestro Código Penal consagra como agravante, en penas privativas de libertad en ambos delitos únicamente, el sistema de la reincidencia genérica.

La ley también prevé la denominada reincidencia múltiple o multirreincidencia, en el Art. 52 del Código Penal. Esta se configura cuando una persona vuelve a ser reincidente, estableciéndose así, un aumento de punibilidad como una forma de agravante, de esta manera que se le impone como accesoria de la última condena: la reclusión por tiempo indeterminado. Asimismo establece la norma citada que los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta accesoria, bajo las condiciones que allí se establecen.

No obstante la reforma introducida al artículo 50 del Código Penal, aún subsisten en nuestra legislación algunos supuestos de reincidencia específica, tal como por ejemplo en la ley de profilaxis antivenérea.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Art.17 (ley 12.331) Los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de doce mil quinientos a veinticinco mil pesos. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional”

### **3. Requisitos para la declaración de reincidencia**

La reincidencia es un supuesto de reiteración delictiva que no se contenta con la repetición de ilícitos penales, sino que además exige la concurrencia de otras condiciones.

El Código Penal argentino, establece esas condiciones, las mismas son:

1) Condena anterior a pena privativa de libertad: el sujeto tuvo que haber sido condenado anteriormente. La pena impuesta debe ser de prisión o reclusión de cumplimiento efectivo; no basta la pena de multa que hubiera sido convertida en prisión.

La condena sufrida en el extranjero sólo se tendrá en cuenta para la reincidencia, si fue dictada por un delito que, según la ley argentina, pueda dar lugar a extradición.

2) que la pena impuesta en esa condena anterior haya sido efectivamente cumplida como tal, en encierro efectivo, aunque sea en una parte que pueda ser considerada legalmente suficiente para cumplir los proclamados fines de reintegración social, en otras palabras, su fin es demostrar que la pena aplicada no ha sido suficiente para cumplir el fin de prevención.

Por su parte, el Máximo Tribunal, ha descartado que pudiera computarse la detención sufrida a título de prisión preventiva.<sup>3</sup> De esta manera ha sostenido que extender el concepto de pena al encierro preventivo, implicaría prescindir sin razón valedera de la letra de la ley, consagrando una exégesis irrazonable del texto legal.

En definitiva, sólo puede dar lugar a reincidencia una pena privativa de libertad impuesta en forma efectiva, cualquiera sea su denominación, reclusión o prisión, que haya sido cumplida en calidad de condenado, al menos en parte.

3) Comisión de un nuevo delito: la ley requiere que el sujeto cometa nuevo delito, punible con pena privativa de libertad y dentro del plazo de prescripción, declarada mediante sentencia que imponga pena de cumplimiento efectivo.

---

<sup>3</sup> C.S.J.N., "Manini, Andrés S" 17/10/2007; Fallos: 330:4476

4) Expresa declaración en el fallo de la reincidencia: la declaración de reincidencia debe haberse efectuado en forma expresa en la sentencia. Resulta acertado exigir que la efectiva verificación de los requisitos legales para la procedencia del instituto forme parte del contradictorio y resulte objeto de pronunciamiento judicial que la acepte o rechace. La declaración de reincidencia no procede de oficio, se admite sólo ante la acusación fiscal que contenga expreso requerimiento.

Sin embargo, el criterio de que la reincidencia no necesita ser declarada, es sostenido en la provincia de Corrientes por la Excma. Cámara en lo Criminal de Santo Tomé. Así, el tribunal se hubo pronunciado diciendo que "...el carácter de reincidente del condenado surge del dispositivo del Art. 50 del Código Penal, sin necesidad de una declaración expresa contenida en una resolución..."

5) que dicha pena anterior no haya sido cumplida por "delitos políticos", por delitos previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, por delitos amnistiados o cuando ellos fueron cometidos cuando el autor era menor de dieciocho años ya que dichas penas no se tienen en cuenta para la reincidencia.

6) que entre el cumplimiento de la pena anterior y el momento en el que se considera la posible "reincidencia" no se hubiera cumplido el plazo de "prescripción de la reincidencia".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Art. 50 último párrafo del Código Penal

#### **4. Fundamentos de la reincidencia**

Cuatro son los grandes grupos de opiniones que se han vertido sobre el tema:

- a) los que fundan la reincidencia en una mayor necesidad de prevención especial
- b) los que la fundan en una mayor culpabilidad del agente
- c) los que combinan el fundamento de una mayor necesidad de prevención especial y una mayor culpabilidad del agente
- d) los que señalan el fundamento de la reincidencia en un mayor contenido del injusto

a) dentro del primer grupo se encuentran quienes tratan de explicar el régimen de la reincidencia mediante la postulación del presupuesto de que la pena anterior ha sido insuficiente para evitar la comisión de un nuevo delito. <sup>5</sup> Es decir, para quienes se enrolan en este pensamiento, la declaración de reincidencia procede cuando ha resulta insuficiente el anterior tratamiento penitenciario.

b) El segundo grupo sostiene que la reincidencia es demostrativa de que el autor ha actuado con una mayor culpabilidad al cometer el segundo hecho y por este motivo se hace acreedor de un mayor reproche que justifica que se lo haga padecer una condena más gravosa, en otras palabras, demuestra su insensibilidad, su desprecio a la pena anteriormente cumplida lo cual claramente lo hace mas culpable y ésta mayor culpabilidad radica en que el sujeto conoce la amenaza penal mejor que otro que nunca la ha sufrido. <sup>6</sup>

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido “el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese ha haberla sufrido antes, recae en el delito...” <sup>7</sup>

<sup>5</sup> Así, Zaffaroni, La reforma penal en materia de reincidencia y condenación condicional, en “Doctrina Penal”, 1984- 362, encuentra fundamento de la reincidencia real en que “la pena anterior no ha sido suficiente para modificar la conducta del sujeto”

<sup>6</sup> En este sentido sostiene Maurach, Tratado de derecho penal, t. II, p. 546, que mientras para el juicio general de culpabilidad basta con la observación de rebeldía frente a la norma, en el reincidente concurre además en sentido agravatorio la representación de la punibilidad de su hacer.

<sup>7</sup> CSJN, 16/10/86, ED, 123-426, y Fallos, 308:1938.

c) Para el tercer grupo, el cual tiene un criterio mixto, la reincidencia real parte de la base de una condenación efectivamente sufrida y supone, por parte del reo, un desprecio por el castigo concretamente sufrido, y un fracaso de la prevención especial contenida en la pena

d) Por último, se encuentran quienes consideran a la reincidencia como expresión de un mayor injusto. En este grupo se incluye a quienes sostienen que el que sufre la pena tiene posibilidad de conocimiento real de lo que ello significa y que ese cumpliendo aunque sea parcial hace mas grave su conducta si luego reincide y, quienes consideran que la reincidencia agrava el hecho en razón de la alarma social que genera la conducta de quien ya ha tenido una sentencia condenatoria y vuelve a cometer un delito <sup>8</sup>

La CSJN se ha pronunciado por la validez del instituto, tal así, en fecha 16 de octubre de 1986 en causa “Gómez Dávalos, Sinforiano s/ recurso de revisión”, cuando sustentó el criterio del desprecio por la pena que pone en evidencia quien pese a haberla sufrido antes recae en el delito. En ese precedente se subrayó que lo *“que interesa es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta así el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida”*.

Así también en fecha 16 de agosto de 1988 en causa "L'Eveque, Ramón Rafael p/ robo" determinó *"que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (Gómez Dávalos, Sinforiano s/ recurso de revisión", del 16 de octubre de 1986). Es evidente que esta insensibilidad, ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no formó parte de la valoración integral efectuada en la primera sentencia condenatoria, por lo que mal puede argüirse que se ha vuelto a juzgar y sancionar la misma conducta..."*

---

<sup>8</sup> Esta era la anterior posición de Zaffaroni, que aparece en su Tratado de derecho penal, t. V, p. 344



## **B. DESARROLLO**

### **1. Requisito del cumplimiento parcial de la pena en la reincidencia**

La ley 23.057 modificó la redacción del Art. 50 del Código Penal. Así es como uno de los requisitos actuales para que proceda la declaración de reincidencia es que el sujeto haya cumplido “total o parcialmente” la pena impuesta en la condena anterior, y es justamente en torno a este punto donde se han desatado las más apasionadas disidencias, porque la ley no fija una regla expresa que permita determinar cuándo se ha cumplido la pena y cuándo lo ha hecho en una medida relevante para la ley. La cuestión entonces es saber cuándo podemos hablar de manera abstracta y para todos los casos de cumplimiento parcial, para luego ver si el caso concreto que se nos presenta es subsumible en el supuesto de reincidencia.

Consecuencias de los distintos puntos de partida:

- Primer punto de partida: si la reincidencia se funda en una mayor culpabilidad del sujeto que ha sufrido una pena en carne propia y conoce por ello las privaciones que la pena le acarrea, habrá cumplimiento en la medida en que pueda afirmarse que ha estado privado de su libertad lo suficiente como para haber tenido la sensación de que ha sufrido una pena.<sup>9</sup>

- Segundo punto de partida: si la reincidencia se funda en la insuficiencia de la pena anterior, habrá cumplimiento de la pena anterior cuando podamos afirmar que ésta se ha ejecutado en la medida necesaria para la prevención especial, y no obstante lo cual, dicha prevención especial no ha surtido efecto.<sup>10</sup>

Claramente ninguna de estas dos posibilidades es incompatible con el régimen de la reincidencia real; queda por dirimir, en todo caso, si el legislador ha establecido un régimen de reincidencia real fundado en el desprecio por la pena anterior o en su insuficiencia preventiva especial. Por el contrario, no parecen compatibles con el régimen de reincidencia real las teorías que encuentran en la reincidencia un mayor

---

9 Dictamen del Procurador General en CSJN, 16/10/86, Fallos, 308:1938, y ED, 123:426

10 Zaffaroni, La reforma penal en materia de reincidencia y condenación condicional, en “Doctrina Penal”, 1984-361

contenido del injusto ya que el injusto no reposa en el cumplimiento de la pena anterior, sino en el nuevo hecho, el cual produce una alarma social.

#### 1. I. Sufrimiento suficiente de la pena anterior

La reincidencia presupone que se haya ejecutado una porción de condena suficiente para que el sujeto haya experimentado la sensación de haber sufrido una pena privativa de la libertad. A esta conclusión debe arribarse si se adopta la postura de que la reincidencia del actual sistema legal se funda en una mayor culpabilidad del delincuente manifestada en el desprecio por la amenaza penal cuya naturaleza conoce, por haberla sufrido antes. En concordancia con esta postura cabe destacar que no son relevantes una anterior condenación condicional en los términos del Art. 26 del Código Penal, ni la detención o la prisión preventiva por no ser aptos para dar al delincuente la sensación de que ha sufrido una pena.

La condena de ejecución condicional, no puede servir de sustento para la declaración de reincidencia salvo que opere la condición a la cual su ejecución esta sujeta, esto es, la condición del Art. 27 del Código Penal <sup>11</sup> Al no ejecutarse es imposible que el sujeto tenga la impresión de que sufrió una pena. Mal puede hablarse entonces, ante la comisión de un nuevo delito, de desprecio por la pena anterior <sup>12</sup>, en todo caso, podría decirse que lo que hubo fue insensibilidad por la condena anterior a los efectos jurídicos que se derivan del Art. 26 del Código Penal <sup>13</sup>, la cual sólo podría ser

11 Art. 27 CP: "La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.

En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario."

12 Luengo y Arnedo fundamentan la exclusión en que "el condenado condicional no cumple pena, y por lo tanto no recibe tratamiento penitenciario alguno". Luengo, El cumplimiento parcial de la pena y la declaración de reincidencia, ED, 113-327, y Arnedo La reforma penal y el nuevo régimen de la reincidencia, ED, 115-934

13 Art. 26 CP: "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación."

relevante en un sistema de reincidencia ficta y no en un sistema de reincidencia real como es el nuestro.

En cuanto a la privación de libertad en detención o prisión preventiva computable como cumplimiento de la pena anterior, en los términos del Art. 24 del Código Penal<sup>14</sup> tampoco constituye cumplimiento de la pena y por lo tanto no es suficiente para dar al sujeto la impresión de que ha sufrido una pena.

En primer lugar, se debe distinguir entre prisión preventiva y pena. Desde el punto de vista literal es evidente que el Art 50 del Código Penal exige cumplimiento de pena privativa de la libertad impuesta, y no se contenta con privación de la libertad sufrida computable como cumplimiento de pena, si así fuera, así lo hubiera expresado. Debe advertirse que una cosa es que se compute el tiempo de la privación de libertad sufrida a título cautelar y otra es que el penado haya cumplido la pena durante la detención o prisión preventiva. Vale aclarar que, es imposible equiparar el encierro cautelar al cumplimiento de una pena, y si bien en la realidad de nuestro sistema, la prisión preventiva se asemeja a una pena no permite afirmar, de manera jurídica, que en la Argentina las penas se cumplen antes de haber sido impuestas.

Entonces, podrá hablarse de cumplimiento de pena sólo cuando la autoridad penitenciaria pasa al detenido del régimen de encausados al régimen de penados, es exclusivamente a partir del cambio de régimen cuando el condenado está en condiciones de conocer en qué consiste la pena, de modo que “cumplir”, en los términos de la ley, no es estar en prisión preventiva.

Por último, resulta aclarar en cuanto a este punto, que el legislador habló claramente de “condena” si hubiera bastado la vivencia de estar encarcelado sin haber sido condenado, existiría también reincidencia en aquellos casos, porque aún en los casos de absolución luego de estar detenido el sujeto conoció concretamente qué es estar encarcelado, sin embargo el Art 50 del Código Penal no se refiere a la comisión de un delito después de haber estado privado de libertad, sino a la comisión de un nuevo delito después de haber cumplido - total o parcialmente - pena privativa de libertad impuesta, siendo el desprecio por la pena propiamente dicha el que resulta relevante para la ley.

Existen diversos criterios para determinar cuándo hubo sufrimiento suficiente de la pena anterior. Por su parte, la regla general establece que existe pena parcialmente

---

14 Art. 24 CP “La prisión preventiva se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre pesos treinta y cinco y pesos ciento setenta y cinco.”

cumplida cuando ya se han purgado por lo menos quince días de privación de libertad con sometimiento al régimen de ejecución penal.

A continuación, se hace referencia a cada uno de los criterios:

a) Cualquier tiempo. Quienes se enrolan en este grupo postulan que cualquier tiempo de cumplimiento de pena es relevante para la reincidencia. Desconocen claramente el régimen de reincidencia real, porque con este criterio no existe diferencia entre quien nunca estuvo sometido al régimen penitenciario y quien lo estuvo, por ejemplo diez horas, un día o unos pocos días.

b) Criterio del juez. Quienes postulan este criterio consideran que es el juez quien debe declarar reincidente a una persona cuando le parezca adecuado hacerlo.

c) Mínimo legal de las penas privativas de libertad. Quienes afirman esta teoría consideran que el criterio correcto debe pasar por el mínimo legal de las penas privativas de la libertad, el cual se encuentra determinado en los Arts 182 y 183 del Código Penal, cuyos mínimos de las respectivas escalas penales parten de quince días de prisión.

Contra esta postura se han generado diversas objeciones: a) que en los casos de condenas a penas graves, quince días no serían suficientes para dejar la sensación de haber cumplido una pena; b) que el mínimo de quince días se ha establecido respecto de algunos bienes jurídicos y no puede extenderse a todos, y c) que no puede considerarse un mínimo abstractamente fijado.

Respecto de la primera objeción cabe oponer el argumento de que lo importante para afirmar que un condenado a una grave pena privativa de la libertad ha cumplido al menos en parte su condena, no es la relación que exista entre ésta y el tiempo efectivamente cumplido, como penado, sino que basta el tiempo que según el legislador y para todos los casos, alcanza para que el sujeto puede experimentar que fue sometido a una pena.

Respecto de la segunda objeción, puede responderse que el régimen de reincidencia genérica no requiere ningún tipo de relación entre los bienes jurídicos afectados por el anterior delito y los afectados por el nuevo delito, por lo demás, el mínimo legal de quince días no se relaciona con los casos de afectación de ciertos bienes jurídicos en particular, sino que es independiente de ellos por derivarse de las reglas de punición del delito imposible, en las cuales el legislador ha fijado la punibilidad sobre la base de la necesidad de pena y no sobre los bienes jurídicos involucrados.

Por último, respecto de la tercera objeción realizada, debe responderse que basta el cumplimiento de un tiempo relevante, el cual se tiene por satisfecho con quince días de sometimiento al régimen de ejecución penal.

Como conclusión, puede entonces afirmarse que, independientemente del monto de la pena privativa de libertad anteriormente impuesta, habrá cumplimiento parcial si el sujeto ha estado sometido al régimen penitenciario durante por lo menos quince días, de modo que, para declarar la reincidencia, el juez del nuevo delito deberá requerir a la autoridad que ejecuta la pena el informe en el que conste en qué fecha el detenido fue pasado del régimen de procesado al régimen de penado

#### 1. II. Progresividad del régimen penitenciario

Desde el punto de partida de la insuficiencia preventivo-especial de la pena anterior, vale afirmar que la pena anterior debe haberse cumplido en una medida relevante y que, por lo tanto, no podrá sostenerse la insuficiencia preventivo-especial de la pena anterior, si ella no se ha ejecutado al menos en parte.<sup>15</sup> Tal es así que, sólo podrá hablarse de cumplimiento, aunque sea parcial, cuando hay un sometimiento efectivo del penado al régimen de ejecución penal, antes de ello, aunque la sentencia ya se encuentre firme, el Estado no habrá comenzado a ejecutar pena, y, por lo tanto, mal puede hablarse de que se ha puesto en marcha la prevención especial.

La ley penitenciaria establece un sistema de progresividad de régimen que se compone de un periodo de observación, otro de tratamiento y otro de prueba.<sup>16</sup> Desde el concepto preventivo-especial, debe descartarse el periodo de observación porque es presupuesto del tratamiento donde en realidad comienzan a aplicarse las técnicas penitenciarias consideradas necesarias según un criterio de prevención especial. Por el contrario, el periodo de tratamiento es aquel en el cual la prevención se concreta y es aquí donde la prevención especial se da de manera más pura, por cierto también, durante la prueba, siguen operando criterios preventivo-especiales aunque en menor medida.

Es evidente que el paso a la etapa de prueba indica que se ha ejecutado un mínimo de prevención especial relevante para considerar reincidente a quien no ha respondido al tratamiento y ha vuelto a delinquir, ya que lo relevante es la prevención especial respecto del sujeto, y ese mínimo no puede fijarse en abstracto sobre la base de los tiempos que fija la ley penitenciaria, sino que habrá cumplimiento parcial cuando conste que el penado agotó la etapa de tratamiento y pasó al régimen de prueba, y la

---

<sup>15</sup> Ver voto del juez Zaffaroni en CNCrimCorr, sala VI, 19/6/84, ED, 113-325

<sup>16</sup> Decreto-ley 412/58, ratificado por ley 14.467, art 5

única manera fehaciente de determinar el tiempo en que el condenado fue sometido al tratamiento mínimo necesario será el informe de la autoridad penitenciaria que certifique que el interno pasó de la etapa de tratamiento a la de prueba <sup>17</sup>.

## **2. La agravación de la pena por reincidencia y su relación con los principios constitucionales**

---

<sup>17</sup> Análoga interpretación postulan los jueces Ouviaña y Navarro, en CNCrimCorr, en pleno, 8/8/89, LL, 1989-E-165, y ED, 135-501.

Son muy variadas las opiniones que se han alzado en contra del régimen de reincidencia proponiendo su supresión con distintos fundamentos. Entre ellos, podemos citar: violación del principio de culpabilidad, violación del principio de non bis in ídem, violación al principio de inocencia y violación al principio de igualdad.

## 2. I. Violación al principio de culpabilidad

a) Menor culpabilidad del reincidente. Se ha sostenido que los efectos más gravosos de la reincidencia no se compadecen con el principio de culpabilidad porque se sanciona más gravemente a quien es menos culpable. Esta postura parte de la base de que la recaída en el delito es demostración, de parte de su autor, de menos capacidad para conducirse conforme a las exigencias que propone el derecho. El fracaso de la pena que se sufrió significa menos culpabilidad del sujeto, menos capacidad de comprender la criminalidad del acto y es por esta razón que se concluye que el Estado no puede tomar esta menor capacidad para aumentar la pena.<sup>18</sup>

La reincidencia más que un factor de aumento de culpabilidad sería un factor de disminución ya que pone de manifiesto un menor grado de libertad del autor lo cual disminuye su margen de elección de la conducta conforme a derecho y por ende el reproche debería ser menor por su menor grado de culpabilidad.

b) Reincidencia y culpabilidad por la conducción de la vida. Desde la perspectiva de la violación del principio de culpabilidad también se ha sostenido que la reincidencia aparece como el aumento de la culpabilidad por las condiciones personales del autor reveladas por su anterior conducta merecedora de condena<sup>19</sup>. El reproche se hace, entonces, a la forma de vida, siendo así la reincidencia un castigo dirigido a la personalidad del individuo en lugar de a una conducta concreta realizada por este. Criticándose así que se pasa de un derecho penal de culpabilidad por el hecho a un derecho penal que juzga la conducta de la persona en su vida, es decir, su conducción de la vida.

La regulación argentina del instituto de la reincidencia no toma como base para agravar la pena la culpabilidad del autor por el hecho que se juzga, sino la existencia de penas privativas de la libertad cumplida con anterioridad en relación a otros delitos distintos al juzgado.

---

18 Donna – Iuvaro, *Reincidencia y culpabilidad*, p.75

19 así, Arnedo, *La reforma penal y el nuevo régimen de la reincidencia*, ED, 115-929

El principio de culpabilidad es una consecuencia necesaria del principio de legalidad penal que exige, en el Art. 18 de la Constitución Nacional <sup>20</sup> como condición de legitimidad constitucional de la pena, la descripción del delito y de la pena efectuada en una ley anterior al hecho del proceso, es decir, la ley penal anterior se exige para posibilitar su conocimiento y comprensión.

Al fundarse la mayor severidad del trato legal en conductas anteriores de la vida del sujeto o en el cumplimiento anterior de otra pena, el objeto del juicio de reproche deja de ser el hecho cometido y juzgado para dirigirse a aquello que el individuo es o fue como un síntoma de peligrosidad. De esta manera, se está instaurando lo que se llama una forma de "derecho penal de autor", lo que constituye un quebrantamiento del Art. 19 de la Constitución Nacional <sup>21</sup> a partir del cual se elabora un "derecho penal de acto", razón por la cual el legislador debe prohibir sólo acciones y son esas acciones prohibidas las que el principio de legalidad penal permite juzgar.

La reincidencia violenta, entonces, el principio constitucional de culpabilidad por el hecho. Sobre este punto concuerda, entre otros autores, Eugenio Raúl Zaffaroni, para quien *"un derecho que reconozca pero que también respete la autonomía moral de la persona, jamás puede penar el 'ser' de una persona, sino sólo su hacer, desde que el derecho es un orden regulador de la conducta humana"* <sup>22</sup>. A ello añade, junto con Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, que *"sólo un discurso alucinado y ajeno al saber penal puede ignorar la realidad reproductiva del poder punitivo y sostener una institución que conduce a que el estado se atribuya la función de juzgar lo que cada habitante elige ser y lo que cada persona es"* <sup>23</sup>

## 2. II. Violación al principio non bis in ídem

La segunda objeción que suele presentarse en la agravación de la pena por reincidencia es que con ella se viola el principio de non bis in ídem, principio comprensivo no sólo de la prohibición de juzgar dos veces a una misma persona por

---

20 Art. 18 CN: *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."*

21 Art. 19 CN: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"*.

22 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, p. 73

23 Zaffaroni, Alagia y Slokar, *Derecho Penal, Parte General*, p. 1012

un mismo hecho sino también comprensivo de la prohibición de imputar al autor consecuencias posteriores que violarían el principio.<sup>24</sup>

Se cuestiona a la reincidencia en la medida en que se traduce en una mayor gravedad de la pena del segundo delito, violando el mencionado principio, ya que esa mayor gravedad es resultado del anterior delito ya juzgado.

El principio según el cual nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por un mismo hecho se ha reconocido, primeramente como una garantía que nace del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de gobierno y luego como garantía expresamente consagrada, a partir de la jerarquización constitucional de las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula el aludido principio en sus dos componentes: nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho y nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho. Su texto literal en su artículo 14 ap. 7 dice: *"nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme..."*

Si al sujeto que se declara reincidente se le impone una pena mayor a la que corresponde legalmente por el nuevo delito cometido o se lo perjudica de cualquier manera al ser juzgado por ese nuevo ilícito, considerándose como fundamento la circunstancia de haber cometido delitos antes de ese juicio previo, se están haciendo renacer los delitos ya juzgados, valorándose los para incrementar la pena impuesta por otros hechos independientes cometidos en una época posterior, es decir, se está volviendo a sancionar al individuo por aquellos ilícitos anteriores, realizándose aquí un doble juego de penas; primero se lo castiga por el hecho cometido y luego este hecho vale para que en la segunda condena se aplique otra pena más grave. Siendo las cosas así, se constituye claramente un impedimento para el logro del fin de la reintegración social del individuo.

Por su parte, Eugenio Raúl Zaffaroni, manifiesta que *"toda pretensión de agravar la pena de un delito posterior en razón de un delito anterior ya juzgado, importa una violación del principio de que no se puede juzgar a nadie dos veces por el mismo hecho (non bis in ídem)"*<sup>25</sup>. Para este autor también, entonces, *"la agravación por reincidencia es inconstitucional, porque hasta este momento no hay teoría capaz de fundarla en forma convincente sin afectar la intangibilidad de la cosa juzgada. En consecuencia toda agravación de pena en razón de la misma prevista en la ley positiva es contraria a la C.N."*<sup>26</sup>

---

24 Arnedo, La reforma penal y el nuevo régimen de la reincidencia, ED, 115-929

25 Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, p. 718.

26 Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, p. 723.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que *“la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz de desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito”*<sup>27</sup> y concluyó que *“es evidente que esta insensibilidad ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no formo parte de la valoración integral efectuada en la primera sentencia condenatoria, por lo que mal puede argüirse que se ha vuelto a juzgar y sancionar la misma conducta”*

### 2. III. Violación al principio de presunción de inocencia

Otra objeción que suele hacerse al régimen de la reincidencia es la de que violenta el principio de inocencia, por el cual el Estado debe probar los presupuestos de punibilidad y no el acusado su inocencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que *“El principio de presunción de inocencia construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado”*.<sup>28</sup>

Por su parte, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Art. 14 - 2°: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*

Dicha violación al principio de presunción de inocencia se produce porque no se requiere como presupuesto de la declaración judicial la realización de un fundado pronóstico que indique el grado de probabilidad de reiteración de delitos penales, sino que el hecho de haber cumplido antes parte de una pena privativa de libertad por otro delito verifica ya su "peligrosidad". Se produce así, una presunción iuris et de iure - que no admite prueba en contrario - de peligrosidad, violatoria del principio de inocencia.

No obstante resultar ilegítimo cualquier intento de aumentar la pena por una mayor “peligrosidad” del autor, cabe señalar que la mera circunstancia de haber cumplido

<sup>27</sup> CSJN, 16/8/88, LL, 1989-B-183

<sup>28</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la Rep. Arg., caso “Guillermo José Maqueda”, p. 746.

penas anteriores tampoco prueba necesariamente el mayor riesgo de volver a delinquir.

#### 2. IV. Violación al principio de igualdad

La cuarta objeción considera que en la reincidencia existe una violación al principio de igualdad, el cual, tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional <sup>29</sup>, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en la Constitución Nacional. Al respecto, la Corte ya formuló algunas precisiones sobre el sentido del referido precepto: *“El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.”*

Según quienes sostienen esta postura, la desigualdad se presenta ante la existencia de un trato desigual entre reincidentes y no reincidentes, una discriminación que es inconstitucional.

La postura en cuestión, surge a raíz de que una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que había declarado la inconstitucionalidad del Art. 14 del Código Penal, por prohibir la concesión de la libertad condicional a los reincidentes generando una desigualdad de tratamiento entre aquellos a los que la ley califica de reincidentes y los que carecen de esa condición. <sup>30</sup>

El alto tribunal sostuvo respecto del tema en particular que *“el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del Art. 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, existe un fundamento razonable para hacer tal distinción, el*

---

29 Art. 16 CN: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

30

CSJN, 16/8/88, LL, 1989-B-183

*legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal las consecuencias jurídicas que estime para cada caso”*

**3. Reincidencia y ¿Derecho Penal del hecho o Derecho Penal del autor?**

El Derecho Penal de acto se puede conceptualizar como la regulación legal en virtud de la cual la punibilidad tiene como exclusivo fundamento la conducta concreta del sujeto en la ejecución de un hecho previsto como delictivo, y la sanción, a su vez, tiene también como sustento solamente ese hecho individual y no la personalidad ni los antecedentes del autor, como tampoco los peligros que en el futuro se esperen del mismo. Por el contrario, el Derecho Penal de autor basa la culpabilidad del imputado y la sanción correspondiente al mismo, en su personalidad, sus antecedentes, su conducción de vida o su peligrosidad.

El principio de materialidad de la acción como corolario de la separación entre derecho y moral, actúa como límite al poder punitivo del Estado, determinando que los delitos, como presupuesto de la pena, no pueden consistir en actitudes o estados de ánimo interiores, sino que deben concretarse en acciones humanas - materiales, físicas o externas - describibles por la ley penal.

En otras palabras, para la imposición de una pena se exige que el sujeto sea pasible de un juicio de reproche. Dicho reproche, requiere como presupuesto necesario la vigencia de una norma prohibitiva, y a su vez, la mencionada norma, en virtud del principio de materialidad de la acción, sólo puede seleccionar válidamente acciones.

Por su parte, el instituto de la reincidencia no toma como base para agravar la pena la culpabilidad del autor por el hecho que se juzga, sino la existencia de penas privativas de la libertad cumplida con anterioridad en relación a otros delitos distintos al juzgado. Por ello, viola el principio de culpabilidad por el hecho, según el cual no hay pena sin que el autor de un hecho pueda haberse contra motivado en la ley penal para no cometerlo.

En consecuencia, es la garantía establecida en el Art. 19 de la Carta Magna lo que lleva a concluir que la agravación de la pena por haber reincidido en la comisión de un delito, al igual que la agravación de sus efectos, es inconstitucional.

La intromisión en la interioridad de la persona, es decir, en su alma o en su personalidad psico-física y el etiquetamiento de quien ha cometido un delito con anterioridad y ha sido condenado como consecuencia de ello y que habilitaría al Estado a punir con mayor severidad cuando delinque nuevamente, no es coherente con un derecho penal liberal.

Tratándose, por lo tanto, de un juicio de peligrosidad con fundamento en el derecho penal de autor, contrario al Estado de derecho.

#### **4. Efectos de la reincidencia**

El instituto de la reincidencia genera diversos efectos, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

a) La reincidencia genera como primer efecto, la circunstancia de agravar la pena, circunstancia que debe ser tenida en cuenta por el juez al momento de graduar la pena.

Es el Art. 41 del Código Penal el que enumera los factores que deben ser tenidos en cuenta al graduar la pena.

b) De la letra del Art. 14 del Código Penal surge que la ley de fondo deniega a los reincidentes la posibilidad de acceder al egreso anticipado por medio de la libertad condicional, accedemos, de esta manera, al segundo efecto generado por la reincidencia.

c) Por último, debemos advertir que la acumulación de varias reincidencias habilita la imposición de la reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena (art. 52 del C.P.).

Sin embargo, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de la accesoria, por tratarse de una pena de carácter cruel y violatoria de los principios de culpabilidad, proporcionalidad, reserva y legalidad <sup>31</sup>

---

31 CSJN "Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa", causa N° 1573, 05/09/06, Fallos, 329:3680.

#### **4. I. Efectos frente al derecho a la libertad condicional**

El Art. 13 del Código Penal dispone:

*“El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones..”*

El Art. 14 del Código Penal establece:

*“La libertad condicional no se concederá a los reincidentes...”*

El Art. 17 Código Penal dispone:

*“Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente”*

La norma del Art. 13 del Código Penal contiene una serie de requisitos que pueden ser calificados en positivos y negativos, cuyo cumplimiento determina el otorgamiento del egreso anticipado al privado de libertad.

Dentro del primer grupo - requisitos positivos - encontramos los que se refieren a estados en los que el interno se debe encontrar y que lo habilitan para acceder al egreso, tales como: lapso de detención a cumplir; observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituido por la conducta desarrollada por el interno y favorable pronóstico de reinserción social, esta observancia responde a un elemento propio del interno que excede la mera buena conducta que pueda registrar en la vida carcelaria y comprende una serie de variantes complejas que hacen a la determinación de una mayor o menor posibilidad de una adecuada reinserción social.

32

Dentro del segundo grupo - requisitos negativos – encontramos aquellas circunstancias que de estar comprendidas en la situación del condenado, le impiden gozar de tal régimen, tales como los contenidos en los Art. 14 y 17 del Código Penal, esto es, que no puede concederse el derecho a los reincidentes y que no debe haberse revocado libertad condicional concedida con anterioridad.

Como medio para lograr la finalidad resocializadora se prevé que el penado estará sometido a un tratamiento programado, individualizado y voluntario. Así también, se expone que todos los penados estarán sometidos a un régimen progresivo que

---

32 López Axel, Machado Ricardo, “Análisis del Régimen de Ejecución Penal, Fabián J. Di Plácido, 2004, Pág. 133/134.

procurará limitar su permanencia en establecimientos cerrados y promoverá en lugares abiertos o semiabiertos.

Como lo expresa el Art. 14 del Código Penal, se deniega a los reincidentes la posibilidad de acceder al egreso anticipado por medio de la libertad condicional, prohibición que conlleva a afirmar que no podrá cumplirse entonces con la finalidad constitucional garantizada por los pactos internacionales para la etapa de la ejecución de pena, tal la reinserción social, ya que, justamente, la libertad condicional es una herramienta que está a disposición del juez para lograr el fin de la adecuada reinserción.

La ley 24.660 <sup>33</sup> y su objetivo resocializador carece de sentido y eficacia en el caso, pues se presume, sin admitir prueba en contrario, que el sujeto por su sola condición de reincidente no puede debilitar esta presunción por medio de acción o proceso alguno. Se trata en consecuencia de un juicio de peligrosidad con fundamento en el derecho penal de autor, contrario al Estado de derecho.

Desde la jurisprudencia se ha sostenido que la disposición del Art. 14 del Código Penal niega la posibilidad de una adecuada reinserción social y vulnera los principios de culpabilidad, lesividad y legalidad que se desprenden de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. <sup>34</sup>

Asimismo, la prohibición del Art. 14 del Código Penal, contiene un pronóstico de peligrosidad, presume que la condición de reincidente es per se, condición desfavorable para su futura reinserción social, por considerar que existe una mayor probabilidad de que cometa nuevo delito.

Existen quienes consideran que como el instituto de la reincidencia y el instituto de la libertad condicional aparecen vinculados legislativamente - teniendo en cuenta que el principal efecto que tiene actualmente la declaración de reincidencia es el de obstaculizar la libertad condicional - poseen una analogía entre sí, y por tal razón, consideran que no sería arbitrario que los dos tercios relevados para una consecuencia tan importante como es permitir el cumplimiento de la pena en libertad, también sean relevantes para considerar que hay un cumplimiento parcial de la pena a los efectos de la reincidencia en caso de eventual delito futuro. <sup>35</sup> Es decir, si la regla general del Art. 13 del Código Penal es otorgar relevancia a los dos tercios de la pena para que el resto de la pena se cumpla en libertad, cabe pensar también que los dos tercios de la pena anterior son el mínimo relevante para obstar al beneficio de la pena

---

<sup>33</sup> Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad

<sup>34</sup> Juzgado de Ejecución Penal Gral. Roca, 17/05/2001, "Defensora Oficial s/ planteo de inconstitucionalidad", Expte. N° 148-JE10-10)

<sup>35</sup> Zaffaroni, La reforma penal en materia de reincidencia y condenación condicional, en "Doctrina Penal", 1984-365

posterior. Pero esta supuesta analogía es inexistente si tenemos en cuenta que para la concesión de la libertad condicional basta haber sufrido privación de la libertad, mientras que para la reincidencia se exige cumplimiento de la pena. Tal es así que para obtener la libertad condicional no es indispensable haber cumplido pena y que basta incluso con haber agotado los tiempos del Art. 13 del Código Penal en detención o prisión preventiva sin haber estado sometido un solo día al régimen de ejecución penal, y en cuanto a la reincidencia, ésta si presupone cumplimiento en el sentido de sometimiento a un régimen de ejecución penal.

Por su parte, existe quien considera que la vinculación entre la reincidencia y la libertad condicional se encuentra en que ambos echan sus bases sobre el tratamiento del penado y su resocialización, afirma así Luengo *“el periodo de un tercio que el artículo 13 del Código Penal permite que el condenado cumpla pena en libertad, tiene o debiera tener relación con su resocialización y sirve para apreciar la misma”*. Contra esta postura, cabe aclarar, que la concesión de la libertad condicional no depende en ningún caso de que el penado haya sido sometido efectivamente a tratamiento, sino que basta el cumplimiento de los tiempos que fija el Art. 13 del Código Penal, con independencia de aquel, es decir, la concesión de la libertad condicional no exige un juicio sobre la resocialización del penado, sino que basta con el cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios, lo cual no puede identificarse con el tratamiento ni con la resocialización.<sup>36</sup>

En consecuencia, estas son razones que nos llevan a afirmar la inexistencia de la analogía entre ambos institutos.

---

<sup>36</sup> Al respecto ver, De la Rúa, Código Penal argentino, comentario al Art 13, n° 65 y siguientes.

#### **4. II. Efectos frente a la imposición de la reclusión por tiempo indeterminado**

El artículo 52 del Código Penal establece:

*“Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuera múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:*

*1- Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;*

*2- Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.*

*Los tribunales podrán, por única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el Art 26.”*

La regla del Código Penal argentino que autoriza la reclusión por tiempo indeterminado respecto de los multireincidentes <sup>37</sup> fue revisada por la Corte Suprema argentina en el caso “Sosa”. <sup>38</sup> Dicha disposición había sido declarada inconstitucional por un tribunal oral, con el fundamento de que la privación de libertad prevista por el Art. 52 del Código Penal no podría ser considerada una medida de seguridad, sino que constituye una auténtica pena, en el sentido del Art. 5 del mismo Código, el cual establece cuáles son las principales penas. En la decisión apelada, como argumento se señaló que dicha privación de libertad es ejecutada en idénticas condiciones que una pena, siendo su base de apoyo la peligrosidad del autor.

La sentencia del tribunal oral fue revocada por la Cámara de Casación, la cual rechazó los argumentos tendentes a sostener la inconstitucionalidad de la regla citada. La Corte, por su parte, remitió a los fundamentos del Procurador General, quién destacó la diferencia existente entre medidas de seguridad, apoyadas en la peligrosidad, y las penas, sustentadas en la culpabilidad por el hecho. Según el fallo, los principios y criterios que rigen en materia de penas, y en particular, el principio de culpabilidad, no resultan plenamente trasladables a las medidas de seguridad ya que se trata de intervenciones con una naturaleza diferente. <sup>39</sup> En este sentido, la reclusión accesoria

---

<sup>37</sup> Multireincidencia: Sujeto que ya ha sido condenado y declarado reincidente en oportunidades anteriores y vuelve a ser condenado.

<sup>38</sup> CSJN- Fallos, 324:2153

<sup>39</sup> El carácter de “medida” de la privación de libertad prevista por el art 52 ya había sido afirmado en CSJN-Fallos, 186:514: “la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado establecida en el Art 52 del Código Penal no reviste el carácter de pena; es una medida de seguridad que se aplica a los delincuentes habituales o considerados incorregibles en razón del número de condenas y de la clase de las penas impuestas”.

por multirreincidencia no tiene carácter de pena, sino que se trata de una medida de seguridad y como tal se sustenta en la peligrosidad del sujeto.

Tiempo después, la cuestión volvió a plantearse en el caso “Gramajo”, resuelto por la Corte Suprema el 5 de septiembre de 2006.<sup>40</sup> En dicha oportunidad, la Corte Suprema de Justicia modificó radicalmente la interpretación del Art. 52 del ordenamiento sustantivo. Así, el Tribunal coincidió con el criterio según el cual la medida del Art. 52 del Código Penal, no puede ser distinguida de una pena: *“no cabe otra solución que la de considerar que se trata de una pena de reclusión y no de una medida de seguridad. Ello así, ya que no existe base legal alguna para sostener que se trata de una medida de seguridad”*. Según se señaló en el fallo *“el Art 52 del Código Penal se originó en la ley de deportación francesa de 1885, y nada tiene que ver con el sistema de medidas de seguridad, que recién aparece en el proyecto suizo de StooB de 1893. La categoría de las medidas de seguridad entró en nuestra ley con las medidas post delictuales para inimputables y alcohólicos, osea que las medidas de seguridad previstas en nuestra legislación tienen por objeto el sometimiento del agente a un tratamiento para su salud”*

Es decir, la Corte en éste nuevo pronunciamiento efectúa un giro radical, toda vez que deja de sostener que el Art. 52 del Código Penal contemple una medida de seguridad para afirmar que es una verdadera pena.

## **CONCLUSIÓN**

---

40 CSJN-Fallos, 326:3680

Como se vio, a lo largo del trabajo, en el sistema argentino actual, el fundamento político-criminal invocado para justificar la agravación de pena por reincidencia consiste en la insuficiencia preventivo-especial de la pena anterior, que demostraría la necesidad de recurrir a una pena más severa para reforzar aquella incapacidad punitiva. La reincidencia evidenciaría así, una voluntad más firme de delinquir de quien, pese a haber sido sometido a un tratamiento resocializador, vuelve a cometer un ilícito culpable. Tal es así que el razonamiento es el siguiente: si antes cometió un delito y, en lugar de abstenerse de reiterarlo, vuelve a ejecutar otro, el individuo es un insensible y ya eligió el camino del delito, por lo cual, cada vez que insista en delinquir, se lo sancionará no sólo con la pena prevista por la ley para el delito que cometa sino, además, con una pena mayor por la tendencia delictiva que posee.

Al imponerse al autor de un hecho ilícito un tratamiento más severo sobre la base de un delito anterior por el que ya cumplió pena se está afectando claramente el principio de culpabilidad por el hecho, la garantía del non bis in ídem, el principio de presunción de inocencia y el principio de igualdad, así como el consagrar una categoría de individuos como merecedores de sanciones más rigurosas que otros que hubieran cometido idénticos hechos, por el simple hecho de ser reincidentes, no es compatible con un derecho penal de acto, sino con el llamado derecho penal de autor. Quedando más que claro que al fundarse la mayor severidad del trato legal en conductas anteriores de la vida del sujeto y no en la conducta que es materia de juzgamiento, el objeto del juicio de reproche deja de ser el hecho cometido para dirigirse a aquello que el individuo es, a su forma de dirigirse en la vida, y no su conducta en particular, cabiendo concluir que la invocada peligrosidad del autor no puede ser fundamento legítimo de una pena ni de un aumento de ella en un derecho penal de un Estado constitucional de derecho, en el que la pena debe fundarse en la culpabilidad del autor por el hecho por el que se lo juzga y no por característica personal alguna del autor.

Por todo lo expuesto, resulta imperioso concluir que resultan inconstitucionales los Arts. 14, 50 y 52 del Código Penal por ser violatorios de los Arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional y Art. 75 Inc. 22 en relación a los Arts. 1, 2.1, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ver anexo A); Arts. 10.3, 14.1, 14.2, 14.7 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ver anexo B) y Arts. 1, 5.6, 8.2 y 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ver anexo C)

En los tiempos que corren no resulta válido conservar en nuestro ordenamiento jurídico, formas de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo. Vivimos en un Estado constitucional, un Estado de derecho, donde debe juzgarse lo que la persona hace y no lo que la persona es y donde lo primordial debe ser el respeto por el otro y por sus derechos y garantías.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Donna, Edgardo Alberto. *El código penal y su interpretación en la jurisprudencia*, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni editores
- García, Luis M. (2005) *Reincidencia y punibilidad*, ciudad de Buenos Aires: Astrea editorial
- Zaffaroni, Eugenio Raul, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, (2000) *Derecho Penal, Parte General*, ciudad de Buenos Aires: Ediar editorial
- Ziffer, Patricia S. (2008) *Medidas de seguridad. Pronósticos de peligrosidad en derecho penal*, Buenos Aires: Hammurabi editorial
- Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar>

## **AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA**

Gracias infinitas a *Dios* por todas las bendiciones  
con las que ha llenado mi vida.

A mi *familia* por el apoyo y la comprensión  
brindados durante estos años de estudio.

A Agustín, por su apoyo y ayuda  
incondicional.

## **ANEXOS**

### **ANEXO A: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

#### **PREÁMBULO**

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

#### **Artículo 1.**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### **Artículo 2.**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4.

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

#### Artículo 14.

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

#### Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

#### Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

#### Artículo 18.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

#### Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

#### Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

#### Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

#### Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

#### Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

#### Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

#### Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

#### Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la

comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

## ANEXO B: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

## Parte I

### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## Parte II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

#### Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación

#### Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

#### Parte III

#### Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

#### Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

#### Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

#### Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de

carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

#### Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

#### Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

#### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

#### Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

#### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### Parte IV

#### Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

#### Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

#### Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

#### Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

#### Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

#### Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

#### Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

#### Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

#### Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

#### Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

#### Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

#### Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

#### Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

l) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## Artículo 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

#### Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

#### Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

#### Parte V

#### Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

#### Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

#### Parte VI

#### Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda

adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

#### Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

#### Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

### ANEXO C: CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

### CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

#### Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede

aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
  - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
  - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
  - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

#### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

#### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

#### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

#### Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

#### Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

#### Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

#### Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

#### Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### CAPITULO III

#### DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

#### Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr

progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

#### CAPITULO IV

#### SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

##### Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

##### Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

##### Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

#### Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

### CAPITULO V

#### DEBERES DE LAS PERSONAS

##### Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

### PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

#### CAPITULO VI

#### DE LOS ORGANOS COMPETENTES

##### Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

#### CAPITULO VII

#### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

##### Sección 1. Organización

##### Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

##### Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

#### Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

#### Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

#### Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

### Sección 2. Funciones

#### Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

#### Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

### Sección 3. Competencia

#### Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

#### Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

#### Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. Procedimiento

#### Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

#### Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se le suministrará la más amplia información posible.

#### Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

### CAPITULO VIII

#### LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

##### Sección 1. Organización

#### Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

### Sección 2. Competencia y Funciones

#### Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

#### Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

#### Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### Sección 3. Procedimiento

#### Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

### CAPITULO IX

## DISPOSICIONES COMUNES

### Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

### Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

### Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

### Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

## PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

### CAPITULO X

#### FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

### Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

### Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

#### Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la

forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

## Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

### Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

### Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.